CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/543/2016

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en el inmueble ubicado en Jaime Balmes, número setenta y uno (71), Colonia Polanco I Sección, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al anuncio citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/543/2016, misma que fue ejecutada el veinticinco del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------

2.- En fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se le previno a efecto de que subsanará las faltas contenidas en su escrito.---------- 1/16

3.- Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil dieciséis, se ordenó con el objeto de mejor proveer girar oficio a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a efecto de solicitar información respecto del acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, signado por el entonces Director General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, cumplimentándose mediante oficio número INVEADF/CJ/DS/3651/2016 recibido en dicha área el veintiuno de junio de dos mil dieciséis.----------

4.- En fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [redacted] mediante el cual manifestó desahogar la prevención ordenada por esta autoridad descrita en el punto 3 citado, al que le recayó proveído de uno de julio de dos mil dieciséis, en el que se tuvo por desahogada la prevención ordenada por esta autoridad y por reconocida la personalidad del promovente en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [redacted] del inmueble donde se encuentra instalado el anuncio visitado, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se celebró a las once horas con treinta minutos del cinco de agosto de dos mil dieciséis, en

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 124, piso 10,
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

la que se hizo contar la incomparecencia de parte interesada y se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas, sin la formulación de alegatos.----------

---

5.- El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número AEP/CG/0789/2016, signado por el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, a través del cual da atención al diverso INVEADF/CJ/DS/3651/2016, al que le recayó proveído de nueve de agosto de dos mil dieciséis, en el que se ordenó glosar el mismo al presente expediente, así como dar vista a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto para que en caso de considerarlo procedente lleve a cabo las acciones legales correspondientes, lo que se cumplimentó mediante oficio INVEADF/CSP/DC"A"/5599/2016 recibido en dicha Dirección el veintisiete de septiembre del año en curso.----------

---

6.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------

---

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe

2/16

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
[illegible]

con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado presento escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

---

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI PLENA Y LEGALMENTE EN EL INMUEBLE DONDE OBSERVO INSTALADO UN ANUNCIO EL CUAL COINCIDE FIELMENTE CON FOTOGRAFIA INSERTA EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, DE ACUERDO AL OBJETO Y ALCANCE 1. AL MOMENTO NO EXHIBE LICENCIA PARA ANUNCIO VIGENTE, 2.NO CUENTA CON PLACA DE DATOS DE PUBLICISTA, 3.SE TRATA DE UN ANUNCIO DEL TIPO ADOSADO EN BUEN ESTADO, 4.AL MOMENTO SE ADVIERTE LA PUBLICIDAD DE REVISTA "MOI" CON LA IMAGEN DE UNA MUJER Y LA LEYENDA "UNA REVISTA DE MARTHA DE BAYLE" 5.LAS DIMENCIONES DEL ANUNCIO SON DE 24 METROS POR 10 METROS DE ANCHO, EL PORCENTAJE DE SUPERFICIE DE EXHIBICION ES DE 29% EN EL MURO CIEGO, LA SUPERFICIE DEL ANUNCIO ES DE 240 METROS CUADRADOS, 6.EL ANUNCIO TIENE UNA ALTURA MAXIMA DE 42 METROS A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA, 7.EL ANUNCIO ES DE LONA PLASTICA, 8.NO SE ADVIERTE QUE SE ENCUENTRE ADEHIRDO CON ALGUN TIPO DE ESTRUCTURA, ES FIJADO CON ALAMBRES EN SUS EXTREMOS, 9.NO EXHIBE OPINION TECNICA DE SECRETARIA DE PROTECCION CIVIL NI DICTAMEN FAVORABLE DE LA DIRECCION DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO

3/16

De lo anterior, se desprende que el anuncio materia del presente asunto, corresponde por su instalación a un anuncio adosado, toda vez que el mismo se encuentra adherido o sujeto por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y III de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente: ----------

---

> *"**Artículo 3**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:* ----------
>
> ---
>
> *II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.* ----------
>
> ---
>
> ***III. Anuncio adosado:** El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla;* ----------
>
> ---

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente: ----------

---

Se requiere al [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: ----------

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:--------

---

> *"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..."* (sic).----------

---

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de un anuncio adosado instalado en el Distrito Federal, requiere para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.

En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

---

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." ----------

---

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

resolución administrativa, sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:------

---

Registró No. *170209*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 2371
Tesis: I.3o.C.671 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

5/16

Registro No. *175823*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.----------

---

En ese sentido, cabe señalar que por lo que hace a la copia cotejada con copia certificada del Acuerdo de autorización para su reubicación mediante instalación, reconvención y/o permanencia de diversos anuncios, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, signado por el entonces Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en el que destaca el anuncio ubicado en Jaime Balmes número 71, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, relacionado con la persona moral denominada [redacted] documental de la cual mediante oficio INVEADF/CJ/DS/3651/2016, se solicitó al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal del Distrito Federal, información relacionada con la expedición de la misma, dando contestación mediante su similar AEP/CG/0789/2016 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, del que se desprende:----------

---

*"...Al respeto me permito indicar que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Autoridad, informó que **no existe** el acuerdo de 5 de diciembre de 2012 ni se tiene registros que correspondan la persona moral [redacted] ante esta Autoridad. En el mismo tenor informo que la persona moral [redacted] no se encuentra incorporada al Programa de Reordenamiento de Anuncios. Sin embargo, me permito indicarle que la ubicación señalada como Jaime Balmes, número 71, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo; se encuentra registrada ante esta Autoridad, en favor de la [redacted] tal y como consta en la publicación de 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cual tiene número consecutivo 2405 y que tiene "Status" de anuncio **Instalado**..."(sic).*----------

---

En consecuencia, y derivado que la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México no reconoció la existencia del Acuerdo de referencia, esta autoridad determina no darle valor probatorio ya que la autenticidad de un documento público, por definición, se contrae exclusivamente a la fe pública que tiene el documento en virtud de "sus requisitos formales", mas no a su contenido intrínseco, que puede ser a veces nulo o falso, por lo que al no reconocer la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México que el

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Camino núm. 1[illegible] piso 1[illegible]
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

acuerdo en comento obre en sus archivos, así como que no cuentan con registro alguno de la persona moral Ambiterra, Sociedad Anónima de Capital Variable, el mismo carece de validez probatorio.---

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el ocho de junio de dos mil dieciséis, signado por el [redacted] en su carácter de [redacted] de la persona moral denominada [redacted] del inmueble donde se encuentra instalado el anuncio visitado, argumentos que resultan notoriamente **<u>INOPERANTES E INFUNDADOS</u>**, toda vez que no le asiste la razón y el derecho al promovente, dado que sus argumentos relativos a la instalación del anuncio visitado los apoya en términos del acuerdo de autorización para su reubicación mediante instalación, reconvención y/o permanencia de diversos anuncios, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, signado por el entonces Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en el que destaca el anuncio ubicado en Jaime Balmes número 71, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, **<u>sin embargo, de dicho acuerdo</u>** mediante oficio INVEADF/CJ/DS/3651/2016, se solicitó al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal del Distrito Federal, **<u>información relacionada con la expedición del mismo</u>**, dando contestación mediante su similar AEP/CG/0789/2016 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, informando que de una exhaustiva búsqueda en los archivos de esa Autoridad del Espacio Público, **<u>no existe</u>** el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil doce, **<u>ni se tiene registro</u>** que corresponda a la persona moral Ambiterra, Sociedad Anónima de Capital Variable, ante esa Autoridad del Espacio Público, asimismo, dicha autoridad del espacio público señaló que la persona moral Ambiterra Sociedad Anónima de Capital Variable no se encuentra incorporada al Programa de Reordenamiento de Anuncios, **<u>concluyendo dicha autoridad del espacio público</u>** que la ubicación señalada como Jaime Balmes, número 71, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, se encuentra registrada ante esa Autoridad de Espacio Público, <u>en favor</u> de la [redacted] tal y como se advierte en la publicación de dieciocho de diciembre de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cual tiene número consecutivo 2405 y que tiene "Status" de anuncio **Instalado, <u>en razón de lo anterior,</u>** dicha Autoridad del Espacio Público no reconoció la existencia del Acuerdo de referencia, por lo que no hay que pasar por alto que la autenticidad de un documento público, por definición, se contrae exclusivamente a la fe pública que tiene el documento en virtud de "sus requisitos formales", mas no a su contenido intrínseco, que puede ser a veces nulo o falso, razón por la que sus argumentos del interesado resultan INOPERANTES; además de que de los autos que integran el presente procedimiento no se advierte la existencia **<u>de otro medio de prueba idóneo</u>** con el que acredite el interesado la legal instalación del anuncio visitado, como legalmente se encuentra obligado al asumir la carga de la prueba en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
invea.df.gob.mx

aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.----------

---

Asimismo, cabe señalar que en la Audiencia de ley celebrada el cinco de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar la incomparecencia, en la que se desahogaron las pruebas correspondientes, sin la formulación de alegatos, una vez precisado lo anterior, se procederá a su calificación del acta de visita de verificación con los elementos que existen en el presente expediente; por lo que se continúa con la calificación del texto del acta de visita de verificación.----------

---

En ese sentido, de las constancias procesales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte el oficio número AEP/CG/0789/2016 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, por lo que el mismo tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, el cual en su parte medular señala lo siguiente: "*...Al respeto me permito indicar que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Autoridad, informó que* ***no existe*** *el acuerdo de 5 de diciembre de 2012 ni se tiene registros que correspondan la* [redacted] *ante esta Autoridad. En el mismo tenor informo que la* [redacted] *no se encuentra incorporada al Programa de Reordenamiento de Anuncios. Sin embargo, me permito indicarle que la ubicación señalada como Jaime Balmes, número 71, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo; se encuentra registrada ante esta Autoridad, en favor de la* [redacted] *tal y como consta en la publicación de 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cual tiene número consecutivo 2405 y que tiene "Status" de anuncio* ***Instalado****..."*(sic), información de la que se desprende lo siguiente:----------

---

a) La **INEXISTENCIA DEL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN PARA SU REUBICACIÓN MEDIANTE INSTALACIÓN, RECONVENCIÓN Y/O PERMANENCIA DE DIVERSOS ANUNCIOS**, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, signado por el entonces Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (exhibido en el presente procedimiento por el C. Carlos Félix Vargas Aguilar en su carácter de Representante Legal de la [redacted] con el que pretende acreditar la legal instalación del anuncio visitado).----------

---

b) La **INEXISTENCIA de REGISTRO ALGUNO CORRESPONDIENTE A LA PERSONA MORAL AMBITERRA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE ANTE LA AUTORIDAD DEL ESPACIO PUBLICO,** la que inclusive

8/16

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

se informó que **NO SE ENCUENTRA INCORPORADA AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS y.**----------

---

c) Que en la **UBICACIÓN** señalada como Jaime Balmes, número 71, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, se tiene registro ante dicha Autoridad del Espacio Público en favor de la persona [redacted] cuyo registro en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL" aparece con el número consecutivo asignado 2405 y que tiene el **STATUS DE ANUNCIO INSTALADO.**----------

---

Por lo anterior, **se deduce** que el anuncio visitado observado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación y por el que la persona moral citada se apersonó en el presente procedimiento de verificación **NO CORRESPONDE** al que se encuentra **autorizado e incorporado** en el "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, aunado a que de igual forma respecto a dicho **anuncio visitado** no se ofreció algún otro medio de prueba con el que en su caso se acreditará su legal instalación, (siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación de los anuncios que ahora nos ocupa, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo), contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12, en relación con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

9/16

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer a la persona moral denominada "AMBITERRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos ($71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$107,520.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),** así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:----------

---

> ***"Artículo 12.*** *En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..."* (sic).----------
>
> ---

Artículo 80. *Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:* ---

I. *Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.*---

"Artículo 82. *Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:*----

I. El publicista; y---

II. El responsable de un inmueble..." ---

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. (sic).---

"Artículo 86. *Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio ..." (sic).*---

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral "2", lo siguiente: *"...El anuncio deberá contar con los datos señalados en los artículos 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Es decir deberá ubicarse en forma señalada en artículo 5 párrafo **tercero** del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Debiendo el nombre o denominación del Titular, el número de licencia correspondiente a la vigencia y la ubicación del anuncio a lo largo del margen inferior del material instalado, así como un código QR proporcionado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con las dimensiones señaladas en el párrafo primero del citado artículo 5 del Reglamento en mención..."* (sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: *"...El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento..."* (sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (*colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento)* no obstante lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto a las reformas del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinte de enero de dos mil dieciséis, se advierte específicamente en el artículo transitorio tercero, lo siguiente: *"...Los*

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
invea.df.gob.mx

titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de los contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo..." (sic), consecuentemente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que además como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, así como aquellas personas que estén inscritas en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, circunstancia que no se acreditó en el caso en concreto.----------

---

Respecto a los **puntos 5, 6, 7, 8 y 9** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **"5.- Dimensiones del anuncio y el porcentaje de superficie de exhibición del anuncio en el muro ciego, la cual no deberá rebasar el 25% de la superficie total del muro, para lo cual medirá la superficie total del muro ciego y superficie del anuncio", "6.- La altura del anuncio. La cual no deberá rebasar 10 metros desde el nivel de banqueta al nivel superior del anuncio", "7.- señalar el material que se utiliza en el anuncio, el cual no deberá ser ninguno de los prohibidos en la fracción VI, del artículo 13 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal", "8.- Que cuente con estructura adherida al muro del inmueble en donde se encuentre instalado", y "9.- Pedir la opinión técnica de la secretaría del Protección Civil, y en su caso dictamen favorable de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano",** especificaciones previstas en el artículo 84 Bis del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, sin embargo esta autoridad no emite pronunciamiento alguno de los mismos, toda vez que dichas especificaciones forman parte del expediente técnico que se debe acompañar a la solicitud para el otorgamiento de una licencia en muro ciego en corredor publicitario y toda vez que como ya quedó precisado, el anuncio materia de este procedimiento de verificación, NO se encuentra registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se encuentra contemplado en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que ampare su legal instalación, esta autoridad no emite pronunciamiento de los mismos----------

---

Ahora bien, de los razonamientos anteriores ha quedado precisado que el anuncio materia de este procedimiento de verificación, NO se encuentra registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se encuentra contemplado en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL

INVEADF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 101 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que ampare su legal instalación, por lo que en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina procedente dar vista a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto para los efectos legales que estime pertinentes. ----------

---

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis: ----------

---

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve. ----------

---

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.----------

---

----------SANCIONES Y MULTAS----------

ÚNICA.- Por no acreditar contar con el documento que ampare la legal instalación del anuncio materia de este procedimiento y NO encontrarse registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se advierte contemplado en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II y III, segundo y tercero transitorios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la [redacted] **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos ($71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$107,520.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),** así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

13/16

----------EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A).- Se hace del conocimiento a la [redacted] que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

B.- EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO materia de este asunto, en términos del artículo 80 fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.----------

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.----- 14/16

TERCERO.- Se impone a la [redacted] **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos ($71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$107,520.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),** así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

CUARTO.- SE APERCIBE a la [redacted] y/o a interpósita persona con la que se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el caso de no permitir u **oponerse al retiro de dicho anuncio materia del presente procedimiento, se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio,** en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento,

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
[illegible]

relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.----------

---

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la [redacted] que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720,. en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento a la [redacted] que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

15/16

SÉPTIMO.- En término de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en el artículo 25, Apartado A BIS Sección Primera fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables, gírese oficio a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para el efecto de que en caso de ser procedente, lleve a cabo las acciones legales correspondientes, en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

---

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------

---

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de**

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------
El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------
---

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------
---

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa a la [redacted] y/o al C. [redacted] en su carácter de autorizado, en el domicilio reconocido para tales efectos ubicado en [redacted] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiere o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio en donde se llevó acabo la visita de verificación, previa razón que se levante para tal efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral ----------
---

DECIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.----------
---

EJOD/cali

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"